



Constancia Secretarial 1. (05/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (10/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 148
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2024 00042 00

Mocoa, Putumayo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, en cuanto al monto de dinero solicitado por salud no pos, es imprescindible que la parte activa aporte con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen (soportes de pago de los gastos de salud no pos del menor), en el porcentaje que corresponda, de cuyo conjunto, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, so pena de no librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

2. La demanda ejecutiva de alimentos, no reúne los requisitos formales Art. 90 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012, ya que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad Núm. 4º Art. 82 ibídem, pues no se señaló en este acápite cuáles son las cuotas que adeuda el ejecutado (determinando a que meses y años se alude), toda vez que únicamente se referencio que corresponden: *“a la suma de \$6.450.000,00 por concepto de capital equivalente al no pago de del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente.”* (fl.4 – A.03), máxime si se tiene en cuenta que se solicita que también se libere mandamiento de pago sobre unos intereses causados.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones



anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Unicervantes Sede Mocoa Astrid Lorena Acosta Caicedo, como apoderada de la señora Camila Alejandra Rodríguez Quenoran, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ba1e73937bdee488f2a0f5969fcd9b0815aa83804e9461660cc65b6c1a2ad**

Documento generado en 10/04/2024 06:50:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>